

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 14 de diciembre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00079-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 27 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de la señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSA y en contra de la UGPP.

2. Contenido del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se revoque el mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Como fundamento de su inconformidad indica que la acción ejecutiva se encuentra caducada, toda vez que para iniciar el proceso ejecutivo la parte ejecutante tenía el término de 5 años, sin embargo, en el presente caso la demanda se presentó vencidos los 5 años.

Por lo anterior, considera que no se debió librar mandamiento de pago, pues operó la caducidad, por tanto, debió rechazarse la demanda.

3. Traslado del recurso.

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible

de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Revisada la obligación que pretende ser ejecutada dentro del presente proceso se encuentra lo siguiente.

- Resulta de una sentencia judicial proferida el 4 de diciembre de 2009 proferida por este Despacho por medio de la cual se condena a la Caja Nacional de Previsión Social a reconocerle y pagarle a la demandante los reajustes de la pensión de jubilación.
- Mediante auto del 19 de febrero de 2010 proferida por este Despacho se corrigió el error mecanográfico en que se incurrió en la sentencia de primera instancia relacionado con el nombre de la demandante.
- Según constancia secretarial las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 12 de enero de 2010 y el 26 de febrero de 2010, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada alega que la acción ejecutiva está caducada, para resolver es preciso indicar lo siguiente:

Respecto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”

Respecto a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 164 numeral segundo literal K está caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Así mismo, que cuando la condena sea una entidad pública, aquella no puede ser ejecutada sino superados los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A., tal como lo señala el artículo 336 CPC, normatividad vigente para la época de los hechos.

En el presente caso la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2009, la cual fue corregida por auto del auto del 19 de febrero de 2010, las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas, el 12 de enero de 2010 y el 26 de febrero de 2010, respectivamente (fl.17 vuelto), luego es ejecutable transcurridos 18 meses, es decir, a partir del 27 de agosto de 2011, cuyo término prescribiría en 5 años, es decir el 27 de agosto de 2016.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

En consecuencia, como la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2017, la acción ejecutiva al momento de su presentación ya había caducado, razón por la cual se configuró el fenómeno de la caducidad, por tanto, prospera el recurso de Reposición interpuesto por parte de la entidad demandada.

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Por lo anterior, y en atención a que al momento de la presentación de la demanda, la acción ya había caducado, se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de julio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

SEGUNDO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por la señora ANA GEORGINA DIAZ DE SUSANA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado a través de la escritura pública número 2657 visible a folios 59 a 85.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; controlándose por la Secretaría del Despacho la existencia de embargo de remanentes; librense los oficios y constancias respectivas.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 8 del 18 de diciembre de 2018.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria